

PROCESO RESTITUCION SEGUIDO DE EJECUCION No. 2021 - 00111 RECURSOS Y NO PRESCINDIR CONFORME AUTO 30-04-2024

Julio Cesar Prieto Leal <abogadoprietoleal@gmail.com>

Mar 07/05/2024 14:23

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Symmply S.A.S. <administracion@symmply.com>; Cristian Enrique Canencio Motta <juridico@symmply.com>; cristiancanencio@yahoo.com <cristiancanencio@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

J32CC 2021-111 MEMORIAL XII RECURSO REORGANIZACION.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF. RADICACION No. 11001310303220210011100 PROCESO DE RESTITUCION SEGUIDO DE EJECUCION DE FLOR VICTORIA y ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO VS MEGASERVICE SOFT Ltda., y otros
--

Atentamente, en memorial adjunto presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de 30-04-2024 notificado por estado de 02-05-2024, manifestamos y **NO PRESCINDIMOS** de cobrar y seguir perseguir el pago de las obligaciones en el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa y debe seguir su curso en este Despacho contra las personas naturales LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA y LUZ AMPARO CRISTANCHO SABINO, al igual que solicitamos se decrete remitir a la Superintendencia de Sociedades al trámite de reorganización empresarial de MEGASERVICE SOFT LTDA., solo las copias o piezas procesales pertinentes y debidamente autenticadas del ejecutivo del epígrafe, que tengan que ver con dicha sociedad – demandada y que esta ejecución continúe contra de las personas naturales LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA y LUZ AMPARO CRISTANCHO SABINO demandados.

Cordialmente,

JULIO CESAR PRIETO LEAL

C.C.No.19'271.204 de Bogotá

T.P. No. 71731 del C.S. de la J.

Adjunto lo anunciado

JULIO CÉSAR PRIETO LEAL
ABOGADO

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

E-mail: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF. RADICACION No. 11001310303220210011100
PROCESO DE RESTITUCION SEGUIDO DE EJECUCION
DE FLOR VICTORIA y ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO
VS MEGASERVICE SOFT Ltda., y otros

ASUNTO REPOSICION & SUBSIDIO APELACION COMO NO PRESCINDIR DE
PERSECUCION EJECUTIVA CONTRA PERSONAS NATURALES DEMANDADAS

Atentamente, como apoderado de las actoras en el proceso del epígrafe, dentro del término de ley nos permitimos manifestarnos e igualmente presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su proveído de 30-04-2024 notificado por estado de 02-05-2024, donde ordena remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial de MEGASERVICE SOFT LTDA., deja a disposición las cautelas que recaen en dicha sociedad al juez de concurso y nos llama a expresarnos si prescindimos o no del cobro contra las personas naturales demandadas, a efecto de que se pondere nuestra manifestación al respecto y se disponga de forma clara y precisa el objeto de inconformidad, bajo los siguientes argumentos, así:

En primer lugar, acusamos conocimiento del numeral 3º del acápite de resuelve del auto de 30-04-2024 y de forma clara, directa, expresa, manifiesta, fehaciente y absoluta siguiendo las determinaciones de las actoras, NO PRESCINDIMOS de cobrar y seguir perseguir el pago de las obligaciones en el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa y debe seguir su curso en este Despacho judicial en contra de las personas naturales LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA y LUZ AMPARO CRISTANCHO SABINO, toda vez, que mis prohijadas has decidido necesario continuar con la presente acción ejecutiva en contra de los antes mencionados "personas naturales", ajenas entre otras al diligenciamiento ante la Superintendencia de Sociedades en el trámite de reorganización empresarial de MEGASERVICE SOFT LTDA., amén, que la superintendencia en su gestión de reorganización no tiene competencia para llevar a efecto ningún diligenciamiento ante los procedimientos de medidas cautelares tomadas en contra de los bienes de las personas naturales aquí demandadas, con las cuales se puede llegar a su recaudo, de embargo, secuestro y hasta su futuro remate y/o en contra de terceros no vinculados a la reorganización, rememorando para el efecto, que en esta ejecución ya existe sentencia de restitución y sentencia de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriadas, medidas cautelares y demás, lo que ha expresado de forma sustancial y procesal la obligación solidaria entre la pasiva.

En segundo lugar, acudimos en tiempo a impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su providencia del 30-04-2024 numerales 1º y 2º del resuelve y demás argumento a este respecto, notificado por Estado del 02-05-2024, para que de forma clara y precisa se determine o decrete su Despacho remitir a la Superintendencia de Sociedades al trámite de reorganización empresarial de MEGASERVICE SOFT

JULIO CÉSAR PRIETO LEAL
ABOGADO

LTDA., solo las copias o piezas procesales pertinentes y debidamente autenticadas del ejecutivo del epígrafe, que tengan que ver con dicha sociedad – demandada única y exclusivamente e igualmente establezca y decrete su Despacho, que esta ejecución debe continuar y seguir contra de las personas naturales LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA y LUZ AMPARO CRISTANCHO SABINO demandados por parte de este extremo ejecutante, ante la declaración precedente de no prescindir de esta acción contra ellos, toda vez, que la superintendencia en su gestión de reorganización no tiene competencia para llevar a efecto ningún diligenciamiento ante los procedimientos de medidas cautelares tomadas en contra de los bienes de las personas naturales aquí demandadas, de embargo, secuestro y hasta su futuro remate y/o en contra de terceros no vinculados a la reorganización, rememorando para el efecto, que en esta ejecución ya existe sentencia de restitución y sentencia de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriadas como medidas de cautela adelantadas, lo que ha expresado de forma sustancial y procesal la obligación solidaria entre la pasiva, por ello, en el expediente de reorganización solo y de forma exclusiva se deben gestionar las cautelas y demás que involucren o abarquen bienes de la sociedad - demandada MEGASERVICE SOFT LTDA., aclaración que solicitamos se haga de forma precisa, determinada, explícita y concluyente tal cual se ha sostenido.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Julio C. Prieto Leal', with a horizontal line drawn underneath the signature.

JULIO CESAR PRIETO LEAL
C.C.No.19'271.204 de Bogotá
T.P. No. 71731 del C.S. de la J.



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Audiencia virtual Microsoft Teams	Hora de inicio: 9:00 a.m.	Hora finalización: 10:00 a.m.
-----------------------------------	---------------------------	-------------------------------

Proceso de Pertenencia Radicado 11001310303220200025000

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

Demandante: José Jairo Hernández Vega C.C. 17.155.642

Gladys María Cárdenas C.C. 51.554.360

Apoderado: Eduardo Augusto Silgado Posada C.C. 6.878.773 y T.P. 37.971

Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP representante legal Simón Rodríguez Serna C.C. 1.020.729.357

Apoderada: Nely Amparo Cuevas Gutiérrez C.C. 63.394.493 y T.P. 148.650

Curador ad-litem de las personas indeterminadas

Juan David Chaparro Suesca C.C. 1.014.187.113 y T.P. 335.869

Instalada la audiencia se solicita la identificación de las partes asistentes.

Si bien se encuentran convocados para las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., lo cierto es que, de una revisión del expediente, encuentra esta judicatura que procede declarar la terminación anticipada del proceso (inc. Final, núm. 4°, art. 375 del C.G.P.), (...) Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación anticipada del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por José Jairo Hernández Vega y Gladys María Cárdenas contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas porque no aparecen causadas.

Cuarto: En su oportunidad archívese el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados

Apelación, El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación exponiendo los reparos a la decisión.

La apoderada de demandada y curador ad-litem manifiestan estar de acuerdo con la decisión.

8. Concesión del recurso de apelación, dado que se ha presentado apelación en contra del auto que termina de manera anticipada el proceso, se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso. Remítase el expediente electrónico, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Civil, para lo de su competencia, una vez finiquitado el término legal para ello.

La anterior decisión se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:00 a.m. (*Video Pdf 108*).

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Atm

Firmado Por:
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098774a69c838ffca4b9dda4b0a8f4ee592b40adaf3b293e471b5803041c500**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPOSICION APELACION - ORDINARIO

Julio Modesto <jumoyalva@hotmail.com>

Mar 30/04/2024 14:21

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

Reposicion-Apelacion -Ordinario.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jumoyalva@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO: PERTENECIA

DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA ROMERO MELO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BINESTAR FAMILIAR (REGIONAL BOGOTA).

RADICACION: 11001-31-03-032-2019-0377-00

Señor
JUEZ 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO: PERTENECIA
DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA ROMERO MELO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BINESTAR FAMILIAR (REGIONAL BOGOTA).

RADICACION: 11001-31-03-032-2019-0377-00

JULIO MODESTO OYOLA ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 17.179.906 y T.P. No 21.4287 C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA VICTORIA ROMERO MELO, demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, en término de ejecutoria del auto calendado veinticuatro (24) de abril del 2024, notificado por anotación en el estado del día 25 de abril del 2024, que declara terminación anticipada del proceso, con todo respeto, manifiesto a Usted que interpongo RECURSOS de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, para, contra el citado auto, en busca de que sea REVOCADO y/o reformado por el superior jerárquico.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

PRIMERA- El juzgado de instancia, al indicar los antecedentes del proceso, en el aparte segundo señala que el 8 de julio de 2021 cumplido con el trámite de rigor se profirió sentencia en la que, entre otras cosas, se desestimaron las pretensiones de la demanda, omitiendo puntualizar las razones por las cuales el fallo fue desfavorable, en manera alguna influyó en lo decidido la calidad del bien materia de la Litis.

SEGUNDA- Si bien lo normado por el inciso final del numeral 4º del artículo 375 C.G.P. citado por el despacho al decidir, es claro y no necesita interpretación, su aplicación en un estado de derecho como el nuestro no puede ser vertical, inquisitivo, a raja tabla, por lo menos requiere un mínimo de prueba. ¿Qué caracteriza a un bien para que tenga la calidad de BIEN FISCAL? El solo hecho que aparezca anotado en un folio de matrícula inmobiliaria como bien de propiedad de una entidad de derecho público, NO, la característica fundamental es que el bien debe estar al SERVICIO de la comunidad, administrado claro está por el estado, de no ser así el bien debe tener el tratamiento que se le da como si el titular fuera un particular.

Pasa por alto el despacho, que en el presente asunto no se le allego prueba siguiera sumaria del servicio que presta el inmueble a la comunidad en general para que cumpla con las funciones propias del estado Colombiano y así tener el tratamiento de bien fiscal, y desde luego tener la calidad de imprescriptible.

La simple inscripción en un folio de matrícula inmobiliaria de un bien, no lo caracteriza de inmediato como que sea un bien de uso público, fiscal ó fiscal patrimonial, debe tener una destinación específica en busca de los objetivos del bienestar social.

El inmueble materia del proceso puede ser objeto de usucapión, puesto que al momento de iniciarse la POSESION por parte de la demandante, éste se encontraba en cabeza o titularidad de un particular MYRIAM MELO MENDEZ.

TERCERA- En el auto impugnado el Juzgado desconoce que la accionante inicio la posesión sobre el inmueble materia de la litis conforme al Derecho Sustantivo vigente en ese momento; sin violencia o clandestinidad, de buena fe y públicamente.

La posesión que la usucapiante Marta Victoria Romero Melo ejerce sobre el inmueble materia de la Litis, data anterior al título exhibido y allegado al proceso por ICBF, darle efectos retroactivo a una adjudicación, es nada más ni nada menos, que violar los principios de buena fe y confianza legítima que tienen los ciudadanos en las instituciones, el principio de irretroactividad legal garantizado en nuestra Constitución es la protección para que ante situaciones jurídicas concretas estas no sean desconocidas o vulneradas por las autoridades.

La posesión como hecho creador de derecho debe ser amparada y protegida por todas las instancias del estado. En el proceso decidido obran pruebas fehacientes que demuestran la posesión del inmueble en

cabeza de la demandante, por otra parte no se evidencia prueba de que la demandada haya realizado acciones de dominio o señorío sobre el bien que señala como Fiscal.

CUARTA-La demandante ha desarrollado una relación material de señorío y dueña sobre el inmueble por catorce años y once meses, sin que hasta la fecha haya sufrido algún tipo de molestia por parte de entidad o de terceros.

SUSTENTACION EL RECURSO DE APELACION

PRIMERO- Para efectos de sustentar el Recurso de Apelación, respetuosamente solicito tener por argumentado las cuatro razones alegadas para sustentar el recurso de Reposición.

SEGUNDO- El reglado del numeral 4ª del artículo 375 de C.G.P. ordena al fallador de instancia que las providencias a que se refiere ese inciso deberán estar debidamente motivadas.

En el auto impugnado el a quo omitió motivar debidamente la providencia, se limitó a hacer consideraciones contenidas en la normatividad de antes y después del decreto 1400 de 1970- antiguo Código de Procedimiento Civil.

TERCERO- La misma norma anteriormente citada, en la parte final concede el recurso de apelación para, contra las providencias dictadas en su aplicación.

Igualmente el artículo 321 del C.G. P. en el numeral 7. en lista el auto recurrido como apelable.

CUARTO- El juzgado de instancia se equivoca cuando le confiere calidad de bien Fiscal al inmueble objeto del proceso, sin fundamentar realmente su decisión.

Igualmente el a quo en la providencia recurrida valora como plena prueba a favor de la demandada los folios de matrículas que obran en el expediente, las demás pruebas aportadas que también obran a folios fueron ignoradas por el fallador.

No analiza, el a quo, como el poder físico sobre el inmueble, lo ejerce la actora con el ánimo y la voluntad de ser su única dueña. En consecuencia, ha realizado sobre el inmueble actos materiales de tenencia, uso, goce, conservación y transformación, tales como mejoras, pintura, pago de servicios e impuestos. Estos actos han sido ejercidos en forma continua para mantenerlo en buen estado y, cuidadosamente preservado.

Así mismo desconoce que Martha Victoria Romero Melo se encuentra en poder y POSESION del inmueble desde la fecha de fallecimiento de su prima Myriam Melo Méndez ocurrido el 22 de mayo de 2009, esto es, hace 14 años, 11 meses y 8 días, lapso al cual el a quo no le da valor alguno.

QUINTO--La POSESION, como hecho generador de derechos y obligaciones, es un PODER FISICO sobre una cosa, la cual debe determinarse conforme a dos elementos fundamentales: el ANIMUS, como elemento SUBJETIVO, voluntad de presentarse como el verdadero dueño; y el CORPUS, que es el elemento OBJETIVO, constituido por actos materiales de: TENENCIA, USO, GOCE y MODIFICACIONES sobre el bien, el a quo al decidir terminar anticipadamente el proceso no VALORO lo anteriormente citado, por cuanto la demandada NUNCA ha prestado un servicio a la comunidad con el bien que dice ser Fiscal, sencillamente, porque no lo ha tenido en la órbita de sus servicios.

SEXTO-Ruego señor magistrado, en aras a la aplicación de una justicia ecuánime, precisar si lo normado en el numeral 4ª del artículo 375 de C.G.P. se trata de un axioma que no necesita probarse y tampoco permite prueba en contrario.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de Apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JULIO MODESTO OYOLA ALVAREZ
C.C. No 17.179.906
T.P. No 21.428 C.S. de J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO N° 2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Lun 29/04/2024 16:47

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fabrimallasbogota <fabrimallasbogota@hotmail.com>
CC:DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>;CATALINA <coorjuridico@gyl-abogados.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

32CCTO_FABRIMALLAS_RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 24 04 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de info@claudiavictoriagutierrez.com. [Por qué esto es importante](#)

--

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

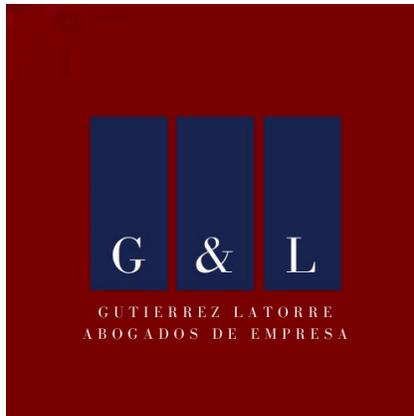
REFERENCIA: PROCESO N°2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.

Por medio del presente, con fundamento en el Art 103 y 109 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio del 2022; haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

-RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 24 DE ABRIL DE 2024, A FIN SEA APROBADA O MODIFICADA LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606 PBX 6348387 - Bogotá D.C.

<https://gyl-abogados.com/>

**SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO N°2023-264 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra FABRIMALLAS BOGOTÁ SAS y CRUZ REINA GILBERTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 y el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., interponemos recurso de reposición contra el auto 24 de abril de 2024, para que, en su lugar, sea aprobada o modificada la liquidación de crédito presentada el 19 de diciembre de 2023, por la suma de **\$233.377.861,74** a corte del 18 de diciembre de 2023, por la parte que le corresponde a **BANCOLOMBIA SA.**

Esta solicitud se eleva al despacho, teniendo en cuenta que, tal y como se indicó en los numerales 1.2, 2.2, y 3.2 del escrito de liquidación de crédito, allí se discriminó tanto el valor del abono y la fecha en que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, realizó el pago a Bancolombia, respecto de los tres pagarés aquí demandados, como lo son:

PAGARÉ	FECHA DEL ABONO REALIZADO POR EL FNG	VALOR
1380087456	28/08/2023	\$ 127.272.733,00
1380087457	28/08/2023	\$ 94.545.464,00
1380090623	28/08/2023	\$ 45.000.000,00

Hecha la anterior aclaración frente a las fechas y el valor de los abonos realizados por el Fondo Nacional de Garantías FNG, de manera respetuosa solicitamos al despacho por este medio que, conforme al numeral 3 el Artículo 446 del C.G.P., se sirva aprobar o modificar la liquidación de crédito en favor de los intereses de Bancolombia S.A.

No obstante, reiteramos que el Fondo Nacional de Garantías FNG se presentará en su posición de subrogatorio de Bancolombia S.A. para reclamar la parte que le corresponde de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas.

Por lo expuesto y acorde a los artículos 318 y 446 del CGP, solicitamos al señor juez dejar sin valor ni efecto la providencia del 24 de abril de 2024, y en su lugar, se sirva aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada el 19 de diciembre de 2023, en la suma de **\$233.377.861,74**, por la parte que le corresponde a Bancolombia, y posterior a ello, se ordene la remisión del expediente a ejecución.

Señor Juez.

CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS

C.C. 41.925.648 de Armenia

TP. 77.682 C. S. de la J.

RAMA	OK	
RUTA	OK	
CARPETA	OK	
SISTEMA	NEGOC	OK
E.R.	ACTUAC	OK